

SECCIÓN 2ª.

Estampillas por valor de un peso cincuenta centavos (\$1.50), canceladas debidamente.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el señor Daniel Audiffred, para el arrendamiento de las lagunas Chacahua, Manialtepec, Corralero, Monroy, Jicaltepec y Minitán, y las salinas que en ellas existen, así como de los esteros los Limos, Minizo y Espejo, y el cerro de las Garzas, en las costas del Océano Pacifico, en el Estado de Oaxaca, para la explotación de la sal y caza del caimán y garza.

Art. 1º El Ejecutivo de la Unión da en arrendamiento al Sr. Daniel Audiffred, ó á la compañía que al efecto organice, con arreglo á las leyes mexicanas y sin perjuicio de tercero, las lagunas de Chacahua, Manialtepec, Corralero, Monroy, Jicaltepec, Minitán, el cerro de las Garzas que se encuentra en la laguna de Minitán, así como las salinas que se encuentran en dichas lagunas y son conocidas con los nombres siguientes: Manialtepec, Monroy, La Pastora, Grande, El Descabezadero, El Jicaro, Jicaltepec y Estancia Grande, y los esteros los Limos, Minizo y Espejo.

Art. 2º El objeto de este arrendamiento es que el Sr. Daniel Audiffred, ó la compañía ó compañías que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero, establezca las obras necesarias para la cristalización de la sal y explotación de ésta, así como la caza del caimán y garza, dentro de los mismos lugares y en una zona de diez kilometros de tierra firme,

pero en los terrenos que sean exclusivamente nacionales.

Art. 3º El plazo del arrendamiento es de diez años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, prorrogables por igual término á solicitud del concesionario y á juicio de la secretaria de Fomento.

Art. 4º El concesionario pagará á la jefatura de Hacienda del Estado de Oaxaca, las cuotas siguientes:

I. Cuarenta centavos (\$0.40) por cada tonelada de sal que explote, comprometiéndose á explotar, por lo menos, cuatro mil (4,000) toneladas anuales, á partir del segundo año de arrendamiento.

II. Cinco pesos (\$5) por tonelada de pieles de caimán, y sesenta centavos (\$0.60), por cada una de las de grasa del mismo, que extraiga en los cinco primeros años, y ocho pesos (\$8) por la de pieles y tres pesos (\$3), por la de grasa en los años restantes.

III. Cinco pesos (\$5) por cada millar de garzas.

Art. 5º El concesionario se compromete á presentar á la secretaria de Fomento, dentro de los seis meses de la fecha de este contrato, el plano de las obras que pretenda establecer para la formación de las salinas; y dentro de los tres meses de la fecha de la aprobación de dicho plano, procederá á dar principio á la ejecución de las obras, debiendo comenzar la explotación, á más tardar, á los seis meses de la misma fecha.

Art. 6º El concesionario garantizará el cumplimiento de las obliga-

ciones del presente contrato, con un depósito de dos mil pesos (\$2,000), en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, que deberá constituir en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días de la fecha de su promulgación.

Art. 7º El permiso que se concede por el presente contrato al Sr. Daniel Audiffred, para el establecimiento y explotación de salinas, y la caza de caimán y garza, no lo autoriza para efectuar ningún otro género de explotación.

Art. 8º En el caso de que la testamentaria Aguirre, que dice tener derechos á las salinas de la laguna de Jicaltepec, llegue á probarlos, dichas salinas serán segregadas del presente contrato, debiendo el concesionario entregarlas desde luego y sin tener derecho á indemnización alguna.

Art. 9º El concesionario queda obligado á respetar los derechos legítimamente adquiridos por particulares, en los lugares á que se refiere este contrato, y á permitir la caza á los cazadores pobres que, sin tener estación de caza en forma, vivan de esa industria.

Art. 10º El concesionario queda obligado á no destruir y á no capturar, en ningún tiempo, las crías de todos los animales cuya caza se les concede, sino antes bien, á conservarlas para aumentar, en cuanto fuere posible, los criaderos, respetando las épocas de veda, ó sean las de procreación de dichos animales, y quedando obligado á devolver los ci-

tados criaderos una vez terminado este contrato, con todas las mejoras introducidas en ellos, sin que por esto tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

Art. 11º Queda obligado el concesionario á sujetarse á las leyes y reglamentos vigentes, ó que en lo sucesivo se expidan sobre los ramos de caza y pesca.

Art. 12º El concesionario queda obligado á hacer manifestaciones á las aduanas respectivas, de los productos de la caza, y á presentarlos á los agentes que vayan á bordo con este fin, autorizados por los administradores de dichas aduanas.

Art. 13º El Ejecutivo tendrá el derecho de vigilar é inspeccionar, en todo tiempo, las explotaciones, los criaderos, la fábrica y demás dependencias, debiendo el concesionario proporcionarle los informes que se le pidan, y el gobierno hará respetar el contrato en la forma que determinen las leyes de la república, á cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas conducentes para que sus derechos sean respetados, cualquiera que sea la persona que pretenda violentarlos, pudiendo el concesionario, por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos, dentro de la zona á que este contrato se refiere, para consignarlos á la autoridad competente.

Art. 14º El concesionario se compromete á contribuir para los gastos de inspección, desde que dé principio á la caza, con la cantidad de

ochocientos pesos (\$800.00) anuales, que entregará adelantados á la tesorería general de la Federación; en el concepto de que por falta de pago de las anualidades correspondientes, dicha oficina hará uso de la facultad económico-coactiva.

Art. 15° El concesionario se compromete á rendir anualmente un informe detallado acerca de las operaciones que hubiere practicado en el año, especificando las cantidades de productos exportados.

Art. 16° Se obliga el concesionario á cumplir con las disposiciones que dicte la secretaria de Hacienda, para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la misma secretaria y la de Fomento hagan inspeccionar los terrenos y aguas en que se verifiquen las explotaciones, á fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme á las estipulaciones relativas ó que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Art. 17° El concesionario no podrá, en ningún caso ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente contrato, ni admitir como socio á ningún gobierno ó Estado extranjero ó agente de él. Cualquiera estipulación en el sentido contrario será nula y sin ningún valor, y perderá el concesionario todo derecho á las propiedades y obras que hubiere emprendido. Puede, sin embargo, traspasar, con anuencia previa del gobierno, á individuos ó asociaciones particulares, las concesiones de este contrato.

Art. 18° Este contrato quedará in-subsistente por no constituir el depósito en la fecha que cita el art. 6°, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar las explotaciones dentro del plazo que fija el art. 5°.

II. Por interrumpir las explotaciones por más de seis meses, sin causa debidamente justificada.

III. Porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales.

IV. Por no sujetarse á las leyes, reglamentos y disposiciones que, sobre los ramos de caza y pesca, expidiere el gobierno Federal.

V. Por explotar las crías ó no respetar las épocas de veda.

VI. Por contravenir lo dispuesto en el art. 9°.

VII. Por traspasar este contrato sin los requisitos que establece el art. 16°.

VIII. Por traspasarlo ó admitir como socio á algún gobierno ó Estado extranjero ó agente de ellos.

IX. Por no presentar en las aduanas respectivas las manifestaciones ó productos de la caza.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito, sin perjuicio de las otras penas en que hubiere incurrido; y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá las herramientas, aparatos, edificios, etc., etc., empleados en la explotación.

Art. 19° La caducidad será declarada administrativamente, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

Art. 20° El concesionario ó la compañía ó compañías que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto de los asuntos relacionados con este contrato derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 21° Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de seis meses de haber éste tenido lugar, y sólo

lo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reanudación de los trabajos.

Art. 22° Las estampillas de este contrato serán pagadas por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los dieciséis días del mes de enero del año de mil novecientos ocho.—*O. Molina.*—*Daniel Audiffred.*—Rúbricas.

Es copia. México, 20 de enero de 1908.—*A. Aldasoro.*—Rúbrica.

16 de enero de 1908.

Expediente 8,285.—Manuel Entrialco.—Marca para puros de perilla, denominada «El Nuevo Veguero.»

SECCIÓN 2ª

Estampilla por valor de cincuenta centavos (\$ 0.50), cancelada debidamente.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra, el C. Lic. Luis Méndez, apo-

derado jurídico de la Compañía Empacadora Nacional Mexicana, denominada antes La Compañía Empacadora de los Estados Unidos, The United States Packing Company, cesionaria del contrato celebrado el 4 de Abril de 1903, con The North American Beef Company, para el establecimiento de dos fábricas de diversos productos, utilizando los desechos animales, y dos casas empacadoras de carnes; para reformar este Contrato y los de reforma celebrados en 15 de noviembre de 1905, 17 de marzo y 24 de noviembre de 1906, y 21 de junio de 1907.

Art. 1° Se prorrogan por seis meses los plazos señalados en los artículos 4° y 7° del contrato de 21 de junio de 1907, para que la compañía avise á la secretaria de Fomento en qué lugar, sea del Estado de Hidalgo, ó del de México, ó del de Querétaro, erigirá la fábrica y empacadora á que está obligada por el mismo contrato, y para terminar definitivamente la misma fábrica y empacadora.

Art. 2° Quedan en todo su vigor y fuerzalos demás artículos del contrato original de fecha 4 de abril de 1903, así como los de los contratos de reforma de fecha 15 de noviembre de 1905, 17 de marzo y 24 de noviembre de 1906, y 21 de junio de 1907, que no se modifican por el presente.

Art. 3° Las estampillas de este contrato se pagarán por la compañía.

Hecho por duplicado en la ciudad de México, á los diecisiete días del mes de enero del año de mil novecientos ocho.—*O. Molina.*—*L. Méndez.*—Rúbricas.

Es copia. México, 23 de enero de 1908.—*A. Aldasoro.*

17 de enero de 1908.

Patente 7,673.—Luis D. Martínez.—Porta-acción de seguridad.

17 de enero de 1908.

Expediente 8,264.—Ramírez y Urzúa.—Marca para productos de drogas y abarrotes del país y extranjeros.

17 de enero de 1908.

Expediente 8,266.—Max Redlich.—Marca para cognac, denominada «Bisquit's Own».

18 de enero de 1908.

Patente 7,675.—Henry Koehler.—Pulverizador «K. L.» sistema de abanico.

18 de enero de 1908.

Patente 7,676.—Percy Henry Schailer y Walter Sully.—Mejoras en enganches automáticos.

18 de enero de 1908.

Expediente 8,284.—La Corporación Mercantil «Ichthyol Gesellschaft Cordes Hermani & Co.»—Marca para preparaciones químicas y farmacéuticas, en general, etc., etc., denominada «Ichthyol.»

18 de enero de 1908.

Expediente 8,287.—Esteban Amador.—Marca «Laxo-Vegetalina, toda clase de medicinas y demás del ramo.

18 de enero de 1908.

Expediente 8,289.—Burnham Soluble Yodine Company.—Marca «Burnham's Soluble Yodine (The Original),» medicinas de patente.

18 de enero de 1908.

Expediente 8,290.—Dr. Schoop Famile Medicine Company.—Marca «Dr. Schoop's Remedies,» medicinas de patente.

18 de enero de 1908.

Expediente 8,291.—Dr. Benjamin Cuevas.—Marca «Saturina Anti-Epiléctica Cuevas,» medicina.

20 de enero de 1908.

Patente 7,677.—Daniel Muñoz Lumbier.—Procedimiento para la extracción del caucho.

20 de enero de 1908.

Patente 7,678.—Frank Vanoy Carman.—Mejoras en máquinas para hacer tarugos para agujeros de pernos.

20 de enero de 1908.

Patente 7,679.—Albert Howart Stebbins.—Mejoras en concentradoras de mineral.

20 de enero de 1908.

Expediente 8,292.—Marca «Tabletas de la Virgen de la Salud,» medicinas.

20 de enero de 1908.

Expediente 8,293.—García Barral hermanos.—Marca «Anís Rey de las Selvas,» toda clase de anises y demás bebidas alcohólicas.

SECCIÓN 1ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en cumplimiento de lo que establece el art. 12 de la ley de 26 de marzo de 1894, he tenido á bien decretar la siguiente:

TARIFA DE PRECIOS á que deberá sujetarse, en el próximo año fiscal de mil novecientos ocho á mil novecientos nueve, la enajenación de terrenos baldíos, demasías y excedencias, ubicados en los Estados, Distrito Federal y territorios de Tepic, Baja California y Quintana Roo.

| | |
|-----------------------------------|---------|
| En el Estado de Aguascalientes... | \$ 7 00 |
| „ „ „ Campeche..... | 4 00 |
| „ „ „ Chiapas..... | 4 00 |

| | |
|------------------------------------|--------|
| En el Estado de Chihuahua..... | 4 00 |
| " " " " Coahuila..... | 4 00 |
| " " " " Colima..... | 6 00 |
| " " " " Durango..... | 4 00 |
| " " " " Guanajuato..... | 12 00 |
| " " " " Guerrero..... | 5 00 |
| " " " " Hidalgo..... | 5 00 |
| " " " " Jalisco..... | 9 00 |
| " " " " México..... | 21 00 |
| " " " " Michoacán..... | 14 00 |
| " " " " Morelos..... | 27 00 |
| " " " " Nuevo León..... | 4 90 |
| " " " " Oaxaca..... | 5 00 |
| " " " " Puebla..... | 11 00 |
| " " " " Querétaro..... | 9 00 |
| " " " " San Luis Potosí..... | 4 00 |
| " " " " Sinaloa..... | 4 00 |
| " " " " Sonora..... | 4 00 |
| " " " " Tabasco..... | 7 00 |
| " " " " Tamaulipas..... | 4 00 |
| " " " " Tlaxcala..... | 17 00 |
| " " " " Veracruz..... | 12 00 |
| " " " " Yucatán..... | 4 00 |
| " " " " Zacatecas..... | 4 00 |
| " " " " Distrito Federal..... | 100 00 |
| " " " " territorio de Tepic..... | 4 00 |
| " " " " de la Baja California..... | 2 00 |
| " " " " Quintana Roo..... | 2 00 |

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á nueve de enero de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Olegario Molina, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 20 de enero de 1908.—*O. Molina*.—Al.....

Es copia. México, 20 de enero de 1908.—*A. Aldasoro*.—Rúbrica.

21 de enero de 1908.

Patente 4,173.—Roberto Pampel.

—Modelo industrial, por 10 años, de una pieza dentada para restirar el tejido de alambre de los catres.

21 de enero de 1908.

Patente 7,680.—Arthur Hosmer.—Mejoras en cruceros de ferrocarril.

21 de enero de 1908.

Patente 7,681.—Roberto Russo.—«La Nacional», máquina lavadora y enjuagadora de ropa.

21 de enero de 1908.

Patente 7,682.—Rubén Martí.—Extinguidora para incendios.

21 de enero de 1908.

Expediente 8,294.—J. B. Ebrard y compañía, sucesores, S. en C.—Marca «El Maravilloso», corsés.

22 de enero de 1908.

Patente 7,683.—Boas, Rodríguez y Co.—Aparato soldador y calentador.

SECCIÓN 5ª

Estampillas por valor de sesenta y cinco pesos (\$65), debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Señor Eduardo Castañeda, en la del Sr. Jesús Cárdenas, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Guayalejo, del Estado de Tamaulipas.

Ar. 1º Se autoriza al Sr. Jesús Cárdenas, para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organice conforme á las leyes de la República y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar en el riego de los terrenos de la Hacienda de Santa Agapita, las aguas del río Guayalejo, en el Municipio de Llera, del Estado de Tamaulipas, y en cantidad hasta de ciento cincuenta y seis litros por segundo, como máximo, tomando dichas aguas por medio de la toma de la referida hacienda, propiedad del concesionario.

Ar. 2º. Los conocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses, contará desde la misma fecha, presentará á la secretaria de Fomento, con su Memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá al concesionario, con la nota de haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la secretaria.

Ar. 3º Dentro del plazo improrrogable de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Ar. 4º Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la secretaria de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Ar. 5º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la secretaria de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación, ya sea de la secretaria de Fomento y del gobierno del Estado de Tamaulipas, ó ya de la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Ar. 6º El concesionario queda sujeto, en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del ingeniero que nombre la secretaria de Fomento, y obligado á contribuir,